

OFICIO N° 288-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“MODIFICA DIVERSOS CUERPOS
LEGALES, CON EL OBJETO DE
MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL,
CON ÉNFASIS EN MATERIA DE
REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE
MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL”.**

Antecedentes: Boletín N° 15.661-07

Santiago, 24 de octubre de 2023.

Por Oficio N° CL/292/23, de fecha 6 de septiembre de 2023, la presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Luz Ebensperger Orrego, y su Secretario, Ignacio Vásquez Caces, enviaron a la Corte Suprema el proyecto de ley que Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social. Lo anterior, con el propósito de obtener la opinión de la Corte Suprema sobre aquellas disposiciones que alterarían las atribuciones de los tribunales de la República, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 77 incisos segundo y siguientes de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 16 de octubre del año en curso, presidida su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., y los ministros señor Brito, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señores Silva C., Llanos y Carroza, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo y suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO.**

SEÑORA LUZ EBENSPERGER ORREGO.

VALPARAÍSO



“Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el 6 de septiembre de 2023, mediante Oficio N° CL/292/23, la presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Luz Ebensperger Orrego, y su Secretario, Ignacio Vásquez Caces, enviaron a la Corte Suprema el proyecto de ley que Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social. Lo anterior, con el propósito de obtener la opinión de la Corte Suprema sobre aquellas disposiciones que alterarían las atribuciones de los tribunales de la República, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 77 incisos segundo y siguientes de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El mencionado proyecto, correspondiente al boletín N° 15.661-07, fue iniciado mediante moción en el Senado el 11 de enero de 2023 y actualmente, se encuentra en su segundo trámite constitucional, con suma urgencia asignada para su tramitación (desde el 12 de septiembre).

El presente informe, examina la propuesta de reforma legislativa enviada a la Corte Suprema en la versión definida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, poniendo especial énfasis en aquellas disposiciones que, bajo la interpretación del citado órgano, involucran de un modo más directo a las facultades y atribuciones de los tribunales de la República, esto es, específicamente: los incisos primero y segundo del artículo 111 bis propuesto en el número 2); el inciso primero del artículo 228 octies propuesto en el número 7); el número 12), y el número 14), todos del artículo segundo de la propuesta. De este modo, para abordar este análisis, el informe se ha estructurado en dos partes.

La primera parte describe el proyecto en cuestión, haciendo referencia a sus fundamentos, objetivos y al contenido de las normas propuestas que tienen mayor impacto en las funciones de los tribunales. La segunda parte aborda al análisis de éstas.

Segundo: Que en su versión original, el proyecto se planteó como objetivo “ofrecer propuestas que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal que debe garantizar la imposición de condenas tras un debido proceso, apunten a intervenir en los factores que la investigación criminológica estima podrían incidir en la



disminución de la actividad criminal”¹ y, especialmente “[U]nificar el sistema de determinación de penas, para aumentar la capacidad de disuasión del sistema penal [...]”², “[e]stablecer la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, con acuerdo del fiscal y el imputado, cuando éste acepte someterse voluntariamente a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de drogas, alcohol o ambos [...]”³, “Impedir que los delincuentes habituales y refractarios a las medidas de la Ley 18.216 accedan a la suspensión condicional del proceso”⁴ y “[r]ealizar otras modificaciones puntuales para perfeccionar el Código Procesal Penal y permitir una eficaz investigación y juzgamiento de los delitos”⁵.

La razón que justificaría estas propuestas, sería el siguiente diagnóstico de que no obstante el hecho de que la Reforma Procesal Penal chilena “ha sido exitosa en el establecimiento y garantía que corresponden a los de procesos acusatorios propios de un estado de Derecho [...]”⁶, nuestro país se encuentra viviendo un “aumento objetivo de la inseguridad ciudadana y la actividad criminal, medido a través de encuestas de victimización -realizadas por Fundación Paz Ciudadana- [...]”⁷ que haría necesario y urgente “plantear una reforma integral del sistema penal que, sin alterar las bases de nuestro exitoso sistema procesal penal acusatorio, recoja los avances de la investigación empírica en la materia y las propuestas de mejoramiento que se han venido ofreciendo para afrontar dicho fenómeno desde la instalación misma de la reforma procesal penal por las diferentes comisiones de expertos, instituciones y académicos que han evaluado su funcionamiento, incluyendo las propuestas de determinación de las penas de los proyectos y anteproyectos de Códigos Penales elaborados desde 2005 hasta el 2018”⁸.

Pues bien, antes de considerar el análisis del proyecto, conviene hacer presente que éste ya fue analizado por el máximo tribunal, en la versión original del mismo, a propósito de las facultades establecidas en el artículo 77 de la Constitución Política de la República de nuestro país, a través del oficio N° 48-2023 de 24 de febrero de 2003. Allí la Corte Suprema expresó sus opiniones, principalmente, en relación a las siguientes propuestas: (a) modificación del artículo 170 del Código Procesal Penal (restricción del principio de oportunidad); (b) modificación al artículo 237 del Código Procesal Penal (restricción de la suspensión condicional); (c) incorporación de un nuevo artículo 237 bis del Código Procesal Penal (suspensión condicional del procedimiento a efectos de sujetar al imputado a un tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales) y; (d) modificación de varias reglas relativas al procedimiento abreviado, tales como la del artículo 406 del Código Procesal Penal (ampliación de la procedencia del procedimiento

¹ Moción Boletín 15.661.07.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.



abreviado para cualquier tipo de delito para requerimientos de pena inferiores a 10 años), 412 y 413 del Código Procesal Penal.

Considerando las opiniones expresadas anteriormente por la Corte, y el tenor literal del artículo 77 de la Constitución Política de la República, el presente informe se limitará a analizar aquellas propuestas normativas indicadas en el Oficio N° CL/292/23 y a reafirmar y profundizar, de un modo somero, algunas de las opiniones ya expresadas indicadas en el oficio N°48-2023 de la Corte Suprema de 24 de febrero de 2023.

Tercero: Que, antes de abordar el análisis del proyecto de ley en cuestión, es relevante señalar que, una versión anterior del mismo recibió observaciones de la Corte Suprema el 24 de febrero de 2023. Esta versión era significativamente distinta a la que se presenta ahora, ya que contemplaba la derogación de la pena de prisión, modificaciones diversas en el sistema de determinación de la pena y una estrategia regulativa distinta en relación a la restricción de los principios de oportunidad y la suspensión condicional del procedimiento, tal como se detallará a continuación.

En esa instancia, la Corte Suprema, sin haber sido consultada de manera específica acerca de alguna disposición, emitió comentarios en relación con las limitaciones propuestas al principio de oportunidad (considerando quinto), a la suspensión condicional del procedimiento (considerando sexto), a la posibilidad de acceder a suspensión condicional para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales (considerando séptimo) y a la ampliación de las posibilidades de acceso al procedimiento abreviado (considerando octavo).

Con respecto a las restricciones que proponía el proyecto sobre el principio de oportunidad y la suspensión condicional del procedimiento—excluyendo la posibilidad de acceder a estas instituciones para quienes tuvieran condenas previas o ya hubieran sido beneficiados con el ejercicio del principio de oportunidad, una suspensión condicional o un acuerdo en los cinco años anteriores a la ocurrencia de los hechos investigados—, la Corte expresó reservas acerca de equiparar la situación de las personas reincidentes con aquellas que habían accedido a salidas alternativas. Asimismo, hizo notar el posible incremento en la carga laboral que podría significar una restricción de esta naturaleza. En consonancia con estas observaciones, el Congreso ajustó la redacción de esta sección del proyecto, de modo que se excluyeran solamente a los reincidentes y a las personas que hubieran accedido a estas alternativas en los últimos cinco años desde el inicio de la investigación del delito.

En relación con la introducción de la suspensión condicional del procedimiento para someter al imputado a un tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales, la Corte se limitó a valorar la intención legislativa, señalando que esto podría requerir la asignación de recursos adicionales.



Por su parte, en cuanto a la ampliación del procedimiento abreviado para todo delito en el cual el fiscal solicite la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años (en lugar de 5 años, como es actualmente), y que permanece idéntico en la versión actual del proyecto, la Corte destacó que esto podría implicar cambios significativos en la carga de trabajo de los juzgados de garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

La Corte también criticó las reformas propuestas en los artículos 412 y 413 del Código Procesal Penal, propuestas que finalmente fueron eliminadas en la versión actual del proyecto.

En resumen, es posible afirmar que, las opiniones de la Corte fueron en general tomadas en cuenta en la versión actual del proyecto de ley, resultando en modificaciones sustanciales en aquellas secciones que habían sido previamente analizadas. Lo único que se mantiene idéntico, es el aspecto relacionado con la disminución de los requisitos para el juicio abreviado. En consecuencia, el presente informe abordará las disposiciones que fueron consultadas en esta nueva oportunidad de manera explícita en el oficio, así como aquella parte del proyecto que permanece sin cambios: el incremento en las condiciones para la aplicabilidad del juicio abreviado.

Cuarto: Que la primera disposición consultada por el oficio de la Cámara, es aquella indicada en los incisos primero y segundo del que sería el nuevo artículo 111 bis del Código Procesal Penal, tal como aparece en el número 2) del artículo segundo de la propuesta, y que establece la institución del procurador común de querellantes en el proceso penal, en los siguientes términos:

“Artículo 111 bis. Procurador Común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes privados en un mismo proceso, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a estos su nombramiento. A falta de esa designación, el procurador común deberá ser nombrado por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, de entre los querellantes de la causa.

El procurador común deberá atender a los intereses de todos los querellantes. Si un querellante estimare tener intereses civiles incompatibles con los demás, éste podrá solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según corresponda, la autorización para ser representado separadamente para el sólo efecto de hacer valer estos intereses. El tribunal velará porque sus actuaciones en audiencia se refieran sólo a aspectos vinculados a los intereses civiles de su representado.



Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los órganos o servicios públicos que hayan interpuesto querrela, conforme lo establece el inciso final del artículo 111.”.

Considerando los años de experiencia de la reforma, y los múltiples problemas a que ha dado lugar la proliferación de querellantes en distintos casos, resulta evidente que la disposición citada da respuesta a una crítica mantenida por largo tiempo por diversos usuarios del sistema, especialmente, en atención a las demoras e ineficiencias injustificadas que se producían en determinados juicios de alta importancia mediática por causa de la multiplicidad de querellantes con intereses supuestamente diversos. Por lo mismo, en cuanto a su inspiración, técnica y objetivos, parece una reforma adecuada y que debe valorarse positivamente.

Quinto: Que la segunda disposición consultada, se encuentra en el inciso primero del artículo 228 octies establecido en el número 7) del artículo segundo de la propuesta, que plantea la posibilidad del tribunal de reconocer la cooperación eficaz del imputado, aun cuando ella no hubiere sido solicitada por el fiscal de la causa. Ello, en los siguientes términos:

“Artículo 228 octies. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.

En este caso, el tribunal podrá únicamente otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante muy calificada de conformidad con el artículo 68 bis del Código Penal o, tratándose de delitos calificados como económicos, como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado, de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 21.595 de delitos económicos.”.

Tal como ocurre en el caso de la disposición anterior, esta propuesta normativa parece razonable y tiene como importante efecto establecer un control específico y altamente efectivo a las ingentes posibilidades de negociación que tienen los fiscales del Ministerio Público. Todo lo cual redundaría en un sistema de justicia penal, más justo y balanceado. Por lo mismo, solo cabe valorarla de modo positivo.

Sexto: Que la tercera y última de las disposiciones consultadas, aparece expresada en los números 12) y 14) de artículo segundo de la propuesta, y en términos sucintos permite a los jueces de garantía autorizar la comparecencia de la víctima por medios tecnológicos para la audiencia de preparación de juicio oral y de juicio oral, cuando: a)



existan motivos calificados o de seguridad para hacerlo y b) ello se solicite hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia respectiva.

12) *Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso segundo, nuevo:*

“Sin embargo, el juez de garantía podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.”.

14) *Agrégase, en el artículo 291, el siguiente inciso final, nuevo:*

“Sin embargo, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia o día eventual en que deban declarar éstos últimos.”.

Tal como ocurre en los casos anteriores, esta disposición parece razonable y ajustada a los requerimientos del sistema, ello, especialmente, habida consideración del hecho de que la autorización de la víctima para comparecer por medios tecnológicos requiere de motivos calificados y de la autorización del tribunal que está conociendo del asunto. Por este motivo, ha de valorarse positivamente.

Séptimo: Que, por último, en relación a los comentarios originalmente emitidos por el máximo tribunal y, especialmente, con miras a preservar el sentido orgánico de la reforma y sus posibles efectos en las facultades, atribuciones y cargas de trabajo de los tribunales de nuestro país, parece necesario indicar que si bien la equiparación del régimen del juicio abreviado para todos los delitos que se propone en el número 18 del Artículo segundo de la propuesta, tiene la virtud de dar mayor consistencia al sistema -no se ve por qué habría que distinguir entre tipos de delitos para distinguir la máxima pena requerida para dar lugar a este procedimiento- ella puede provocar cambios sustanciales en el modo en que funciona nuestra justicia.

“18) Modifícase el artículo 406 en el siguiente sentido:

a) *Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal”, por la siguiente: “diez años de presidio mayor en su grado mínimo”.*

b) *Suprímese el inciso segundo.”*



Al respecto, esta modificación puede tener como efecto no sólo una disminución apreciable de la carga de trabajo de los Tribunales Orales en lo Penal, como se indicó en el oficio original de la Corte. Ella, también, plantea el riesgo de alterar radical y transversalmente el equilibrio que existe en el modelo entre el principio de eficiencia y el efectivo esclarecimiento de los hechos en aras de la justicia y los efectos simbólicos del sistema⁹. Es fácil identificar por qué: esta modificación puede disminuir considerablemente los ya pocos juicios orales que existen en nuestro país, dando mayor preponderancia a las instancias de justicia penal negociada, ya existentes.

Esta alteración, además de tener efectos normativos y simbólicos relevantes –porque “la verdad” y la pretensión de justicia efectiva pasarán a un segundo plano en el sistema– puede tener efectos empíricos apreciables en aspectos cruciales, como la existencia de una mayor tasa de condenas erróneas. Al respecto, cabe tener presente la investigación empírica que realizó sobre este tema el profesor Mauricio Duce quien, a la postre, es uno de los principales proponentes de la reforma procesal penal en sus orígenes.¹⁰

En dicho estudio, el profesor da cuenta de que, sin perjuicio de las dificultades que existen para analizar y explicar las dinámicas que dan lugar a condenas erróneas, existe un hecho cierto y es que: “[l]a Corte Suprema ha acogido un total de 48 recursos de revisión de condenas generadas en el contexto de funcionamiento del sistema acusatorio entre los años 2007 y 2016 [...] Si uno se detiene en el análisis de dichos casos, en su gran mayoría se trata de condenas obtenidas en procedimientos abreviados (7 casos, un 14,5% del total) y simplificados (31 casos, un 64,5% del total). En su conjunto constituyen cerca del 80% del total de revisiones acogidas en el período. El juicio oral ordinario sólo explicaría un 16,6% de las condenas erróneas (8 casos) en el mismo período”.¹¹

Estos datos, deben concordarse con la consideración de que el carácter estricto de la acción de revisión hace plausible considerar que existen muchas más condenas erróneas que acciones de revisión exitosas; además de concordarse con hechos y dinámicas adicionales presentes en nuestro sistema, tales como el dato de que por lo menos tres de los condenados por procedimientos simplificados que llegaron a tener éxito en la acción de revisión habían aceptado su responsabilidad en los hechos, guiados por consideraciones de eficiencia o desconfianza en el sistema, o prácticas consensuadas que existen en los actores del sistema, tales como el sistema de incentivos aplicables a los fiscales, o los pocos espacios de interacción efectiva que tiene los defensores con sus

⁹ Albiston, C., Edelman, L., & Milligan, J. (2014). The Dispute Tree and the Legal Forest. *Annual Review of Law and Social Science*, pp. 120 y ss.

¹⁰ Duce Julio, M. (2019). Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica. *Revista De Derecho (Coquimbo. En línea)*, 26, e3845. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2019-0012>

¹¹ Ibid.



clientes.¹² Ello, al punto que el citado autor indica que “existe un cierto consenso en los entrevistados en que en la práctica cotidiana del sistema el uso de los procedimientos abreviados y simplificados con reconocimiento de responsabilidad podría prestarse para generar condenas erróneas”.¹³

Sin ánimo de agotar la discusión en estas materias, y con el objetivo único de poner estos argumentos en la palestra pública, parece importante asumir que, incluir esta clase de reforma no constituye una modificación tangencial o meramente operativa del sistema, si no una modificación que alterará radicalmente la manera en que este se encuentra estructurado. En tal sentido, esta Corte valora negativamente la propuesta por estimar que, la mayor eficiencia no puede conllevar una renuncia a principios fundamentales como el resguardo del debido proceso y, en especial, la verdad jurídica. Más aún, si el aumento de la inseguridad ciudadana y la actividad criminal constituye el motivo que da origen al proyecto, no se explica de qué manera la rebaja de penas efectivamente aplicadas –que se produciría como efecto práctico de la potenciación del sistema de justicia negociada en la forma que promueve la iniciativa-, tratándose de delitos de alta connotación pública, pueda satisfacer los fines que se persigue a través del proyecto en análisis.

Octavo: Que, en síntesis, el proyecto de ley analizado aborda un problema que parece crítico en el contexto actual de la sociedad chilena: el aumento de la victimización y la sensación de miedo al delito que ronda entre nosotros durante los últimos años.

En este sentido, la mayoría de las medidas que propone, independientemente de su carácter discutible, parecen fundarse en opiniones relevantes y tener un importante peso dogmático y empírico. Así por lo pronto ocurre con las disposiciones consultadas, las que parecen razonables y atinentes.

Sin perjuicio de ello, la propuesta contempla algunas disposiciones que, al contrario de lo que sugiere los objetivos de la propuesta, implican una alteración radical sobre el modo de funcionamiento del sistema. Especialmente relevante en este sentido parece la regla de ampliación del juicio abreviado, la que si bien tiene un fundamento plausible (homologar el tratamiento de todos los delitos), puede transformar nuestro sistema de justicia en uno en el que prime la negociación de condenas. Lo que, entre otros efectos, pudiera aumentar el número de condenas erróneas y el peso relativo del valor de la verdad de los hechos en el desarrollo de los conflictos sociales.

Todas estas consideraciones conducen a la conclusión de que, si bien la iniciativa parece razonable y prometedora, ella podría requerir un nivel de cuestionamiento más

¹² Ibid.

¹³ Ibid.



profundo en un sentido político criminal, a fin de responder a la inquietud sobre si realmente queremos dar un giro gerencial al sistema procesal penal, y minimizar los espacios de efectivo juzgamiento de los hechos, para favorecer una mayor eficiencia de sus instituciones. En ese orden de ideas y en lo que atañe a la modificación del régimen del juicio abreviado, esta Corte evalúa negativamente la propuesta.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que los Ministros señores Brito y Dahm, señora Letelier y suplente señora Quezada, también tuvieron presente que una propuesta como la que se ha formulado y que se informa, para funcionar eficientemente precisa de instituciones estatales de reinserción particularmente eficaces, toda vez que profundiza e incrementa significativamente las soluciones negociadas.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos estuvo por informar favorablemente el proyecto en cuanto modifica el procedimiento abreviado. Para ello tiene presente que uno de los fines del proceso penal, instaurado por la reforma que rige desde el año 2000 en la materia, fue el de propiciar, por sobre la mera imposición de penas, la solución del conflicto jurídico-penal por otras vías que no necesariamente importaren aquel primer mecanismo punitivo. Entre estas soluciones se consideraron formas alternativas de resolver el conflicto aludido, tales como la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos preparatorios. Pero también se consideró, por parte la doctrina, el procedimiento abreviado como unas de las formas para lograr fines de resocialización y reinserción, así como de reparación de las víctimas, que evitaren las imposición de altas condenas que a la postre frustran tales objetivos. En tal sentido, este disidente estima que el aumento del umbral para imponer el mencionado procedimiento, previa negociación entre el imputado y el órgano a cargo de la persecución penal, y con los resguardos legales adecuados, no excluye la consecución de los fines anteriormente expuestos.

Se previene que el Ministro señor Silva C. no suscribe el párrafo primero del fundamento séptimo.

Oficiese.

PL N° 45-2023”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QDCXXSYXJX